



SUJETOS Y ACTORES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES.

EXPOSITORES:

LIC. MARTHA ISABEL VILLAR TORRES.

LIC. JOSÉ ANTONIO MEDINA LANUZA.

JUECES ORALES DE FAMILIA.


Mayo de 2012.



GENERALIDADES Y PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES.

TRANSFORMACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y SU IMPACTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

En el Estado Constitucional de Derecho, hacia el cual transita nuestro país, encontramos una nueva legitimidad del poder judicial diferente al de la Ilustración o modelo tradicional, debido al cambio de concepción de la democracia y al cambio de paradigma del Estado de Derecho.



Los actuales sistemas jurídicos que conforman el Estado Constitucional de Derecho o modelo garantista tienen por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los individuos, se caracterizan por ser sistemas de Constitución rígida, por el carácter positivo de las normas producidas y por la sujeción de éstas al derecho.


- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

TENDENCIAS DEL DERECHO PROCESAL.

- ❑ Examen entre la relación de las normas constitucionales y las normas procesales. Garantías constitucionales del proceso. El debido proceso como tutela de los derechos humanos.
- ❑ La socialización del proceso civil. Hacer efectivo el acceso a la justicia, evitar la desigualdad entre las partes que trascienda al desarrollo del proceso o bien a su resultado. Representación en juicio de los intereses difusos y acciones colectivas (protección del ambiente, de la salud, del consumidor etc.)

- 
- ❑ Estudio del proceso y de la organización judicial, el modo en que se ejerce en la realidad la función jurisdiccional.
 - ❑ Utilización de los métodos de análisis de derecho comparado como instrumento de política del derecho; como investigación de historia del derecho y como análisis estructural del derecho.
 - ❑ Estas tendencias buscan encontrar un método apto para lograr la justicia por medio del derecho.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

HETEROCOMPOSICIÓN

Forma de composición o resolución de los litigios, por la solución que proviene de un tercero ajeno a las partes e imparcial en el conflicto.

Las partes se subordinan a la resolución que dicta el tercero, la cual es vinculante y obligatoria y puede ejecutarse aún en contra de la voluntad de las mismas.

AUTOCOMPOSICIÓN

Solución que al conflicto de intereses proporciona (propone) uno de los contendientes o ambos con el sacrificio de su interés jurídico propio.

El arreglo al pleito proveniente de las mismas partes en conflicto cuando tienen sus derechos a disposición.

AUTOCOMPOSICIÓN (clases)

TRANSACCIÓN

En el derecho positivo mexicano.- Es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

NEGOCIACIÓN

Forma de solución de controversias en la que las propias partes, por sí mismas, o a través de sus representantes, buscan llegar a un acuerdo, eminentemente voluntario.

CONCILIACIÓN

Método alternativo de solución de controversias, por el cual las partes asistidas por un tercero neutral, aíslan sistemáticamente los puntos controvertidos de un problema, con el objeto de encontrar opciones, considerando las alternativas propuestas, para llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.

MEDIACIÓN

Forma autocompositiva de resolver los conflictos interpersonales, en la que participa un tercero neutral que apoya a las personas en conflicto con la aplicación de un conjunto de técnicas de comunicación, para que a través de un procedimiento estructurado, puedan tener un buen diálogo y llevar a cabo una negociación cooperativa para que construyan una solución equitativa al mismo y pongan fin a su controversia de manera satisfactoria.

HETEROCOMPOSICIÓN (clases)

ARBITRAJE

Procedimiento mediante el cual las partes involucradas en un conflicto depositan explícitamente su solución en un tercero imparcial llamado árbitro o tribunal arbitral, que está investido de la facultad de emitir una resolución firme, conforme a las normas que las partes especifiquen, que pone fin a la controversia, llamada laudo arbitral.

JURISDICCIÓN

Serie de actos encaminados a la solución heterocompositiva de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso litigioso concreto para resolverlo o dirimirlo.



**SUJETOS Y ACTORES
EN LOS
PROCEDIMIENTOS
ORALES FAMILIARES.**

El procedimiento oral es aquel en que predomina la **palabra hablada** como medio de expresión, se caracteriza por la **inmediación** de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tiene que recibir y valorar (partes, testigos, peritos, etc.), existe identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio y aquellas que lo fallan, la **concentración** de la sustanciación de la causa en un periodo único, es decir que se desenvuelva en una sola audiencia o en el menor número de ellas y que no sea lícito impugnar separadamente las distintas etapas del proceso, es decir las principales ventajas del proceso oral son: **economía, celeridad y sencillez.**

OBJETIVO DEL JUICIO ORAL

- Incrementar la transparencia en las acciones de impartición de justicia.
- Conocer y evaluar la tarea del poder judicial.
- Valorar las tareas del juzgador y dignificación social de la magistratura.
- Incrementar la eficiencia y garantizar el respeto a las garantías fundamentales.

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO ORAL

ARTICULO 775 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

- INMEDIACION.
- CONTINUIDAD.
- CONCENTRACION.
- COLABORACION.
- ABREVIACION.

PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

PROCEDIMIENTO ORAL
ORDINARIO

PROCEDIMIENTO ORAL
ESPECIAL

PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO

Artículo 822. Se tramitarán por el procedimiento oral ordinario, las controversias que se susciten con motivo de:

- I. Nulidad de matrimonio;
- II. Guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes;
- III. Acciones de divorcio necesario;
- IV. Alimentos;
- V. Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo; y
- VI. Pérdida y suspensión de la patria potestad.


PROCEDIMIENTO ORAL ESPECIAL

Artículo 852. Se tramitarán en el procedimiento oral especial los asuntos relativos a:

- I. Divorcio por mutuo consentimiento;
- II. Enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes;
- III. Adopción; y
- IV. Restitución internacional de menores.

EL ROL DEL JUEZ






La naturaleza que reviste y caracteriza al derecho de familia es meramente humana y por ende, requiere de una atención personalizada de parte del rector del proceso.

El juez de familia no solo tiene la responsabilidad de impartir el derecho a las partes contendientes, de valorar con sensibilidad los hechos narrados por aquellos; en el juicio oral también tendrá la oportunidad de observar las reacciones y comportamiento de las partes, los menores, los peritos, los testigos, de esta forma se enriquecerá su justipreciación al mostrarse ante él como realmente son, pues logrará conocer en gran medida la verdad de los hechos controvertidos.




➤ El juez es el rector o director del proceso, lo conduce de inicio a fin.

➤ El juicio es una batalla por la imaginación del juez. Es decir, el juicio oral está diseñado para exponer al juez a versiones posibles de los hechos o cuestiones legales controvertidas, por ende, decide en un ámbito de libertad acotado por la publicidad, la contienda entre las partes acorde a la credibilidad de sus versiones.



➤ Se incrementa la imparcialidad de todas las autoridades involucradas porque todas tendrán la oportunidad de oír a las partes en las audiencias (preliminar y de juicio) puesto que éstas son videograbadas.



➤ Hay una relación directa con la prueba para todas las partes. El sistema oral se concentra en que el juez tenga una relación significativa con la prueba, y que el pueda formarse una versión de los hechos.

➤ No hay delegación. El juez ejerce sus atribuciones directamente. Las posibilidades de corrupción por intermediación de funcionarios, desaparecen.

➤ La presencia del juez es imprescindible en la audiencia.

FACULTADES Y LIMITES EN LA ACTUACION DEL JUEZ.

Preside las audiencias. Art. 785 CPC

Da intervención al MP cuando se involucran derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces. Art. 795 CPC

Actúa a favor del interés superior de niños, niñas, adolescentes e incapaces. Art. 796 CPC

Suple la deficiencia de la queja y ordena el desahogo de cualquier medio probatorio. Art. 796 CPC

Escucha a los menores en un entorno libre y espontáneo. Art. 796 CPC

Vela por el respeto a la privacidad de las partes y de los niños, niñas, adolescentes e incapaces. Art. 776 CPC

Puede prohibir la difusión de datos, imágenes o cualquier contenido, referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada. Art. 776 CPC

Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas. Art. 781 CPC

En cualquier etapa del procedimiento el juez propiciará y procurará la conciliación entre las partes para que logren un acuerdo que solucione el conflicto. Art. 784 CPC

El juez se podrá auxiliar de personal profesional técnico para conocer y decidir algún punto de la controversia. Art. 796 CPC

DIRECCION DE AUDIENCIAS. CONTROL PROCESAL Y DISCIPLINARIO.



CONTROL PROCESAL.

El Juez

- Tiene amplias facultades de dirección procesal. Art. 780 CPC
- Proveerá de inmediato y oralmente, toda cuestión planteada. Art. 778 CPC
- Dirige el debate, conduce el desahogo de las pruebas, exige el cumplimiento de formalidades. Art. 785 CPC
- Modera la discusión, impide que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inconducentes o inadmisibles. Art. 785 CPC

CONTROL PROCESAL.

El Juez

- Puede limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra interrumpiendo a quienes se excedan. Art. 785 CPC
- Declara el inicio y término de cada una de las etapas de la audiencia y tendrá por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas. Art. 786 CPC
- Puede suspender el desarrollo de la audiencia por un plazo de hasta diez días comunicando oralmente la nueva fecha para su reanudación. Art. 787 CPC
- Procurará que todas las cuestiones que dieron origen a la suspensión de la audiencia se desahoguen en la fecha fijada para su reanudación. Art. 787 CPC

CONTROL PROCESAL.

El Juez

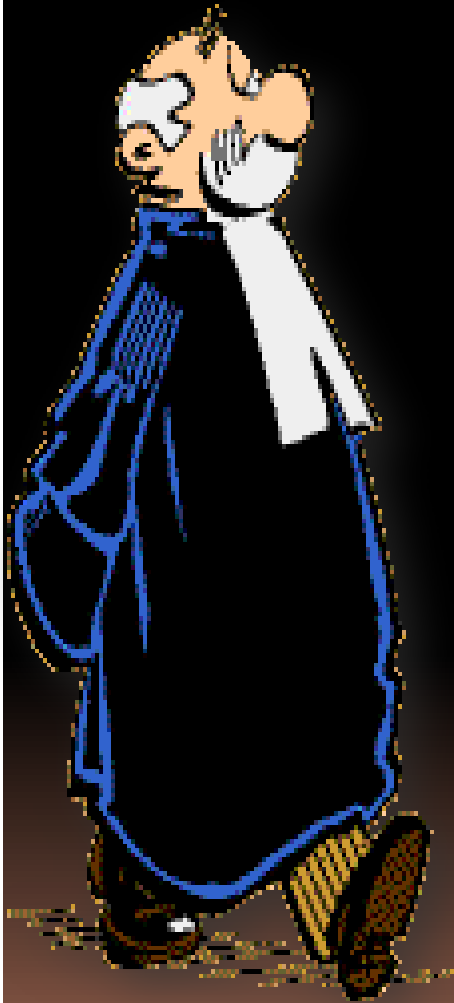
- Puede decretar recesos durante el desarrollo de las audiencias. Art. 788 CPC
- Asentará su firma electrónica certificada en el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia. Art. 789 CPC
- Ordenará la reposición a través de los registros con que cuente el Poder Judicial o, en su defecto, procederá en términos del artículo 66 BIS de este Código. Art. 790 CPC

CONTROL DISCIPLINARIO.

El Juez

- Contará con amplias facultades para mantener el orden durante el debate. Art. 785 CPC
- Puede limitar el acceso a un número determinado de personas. Art. 785 CPC
- Puede impedir la entrada y ordenar la salida de aquéllas que se presenten en condiciones inapropiadas con la formalidad de la audiencia. Art. 785 CPC
- Puede hacer uso de las correcciones disciplinarias y medios de apremio previstos en este Código. Art. 785 CPC

JUZGADOR O CONCILIADOR



¿DEBE EL JUEZ CONCILIAR A LAS PARTES?

En la doctrina procesal encontramos los siguientes conceptos:

Giuseppe Chiovenda considera que: La conciliación es la actividad que el Estado ejercita para prevenir litigios y que se reserva para sí atendida su importancia porque tanto mayor será la probabilidad de que la conciliación se logre cuanto mayor sea la autoridad de la persona que la intenta.

Francesco Carnelutti expresó que: La conciliación está encargada a un órgano del Estado que, como se ha comprobado, generalmente es el juez, hecho que confirma que la composición con ella obtenida tiene el rasgo peculiar de la justicia, lo cual la separa de la simple composición contractual y la aproxima a la judicial.

En la exposición de motivos de las reformas, adiciones y derogaciones a nuestro Código Procesal Civil de fecha 20 de diciembre de 2011 se establece que:

*“Específicamente los procedimientos del orden familiar, necesitan ineludiblemente de una regulación normativa, que procure la especialización de los encargados de aplicar las normas de derecho familiar; **así como la implementación de los juicios orales, que privilegien la búsqueda de soluciones alternativas o colaborativas; todo ello para dotarlos de mayor celeridad y certeza para la solución de los conflictos.**”*

Artículo 781. En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, el convenio se someterá a la aprobación del juez o magistrado.

Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

Artículo 782. La recusación no suspende el procedimiento.

Recibida la recusación, se resolverá de plano por quien deba decidirla.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

No serán causa de recusación las manifestaciones, opinión o propuesta que el juez haya externado para lograr la conciliación de las partes.

Artículo 784. En los asuntos que su naturaleza lo permita, antes del inicio de las audiencias, se abrirá una fase previa de conciliación a la que deberán asistir personalmente las partes, sin perjuicio de que sean asistidas por abogado, en la cual el tribunal por conducto del personal especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto. La fase previa de conciliación será reservada directamente con las partes materiales y dirigida por el conciliador.

En cualquier etapa del procedimiento el juez propiciará y procurará la conciliación entre las partes para que logren un acuerdo que solucione el conflicto.

CONCLUSION: EL JUEZ NO SOLO PUEDE SINO QUE DEBE PROCURAR LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES.

PARTES MATERIALES.




CONCEPTO DE PARTE MATERIAL:

Giuseppe Chiovenda señala que: "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada."

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo define a las partes como: "Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate."

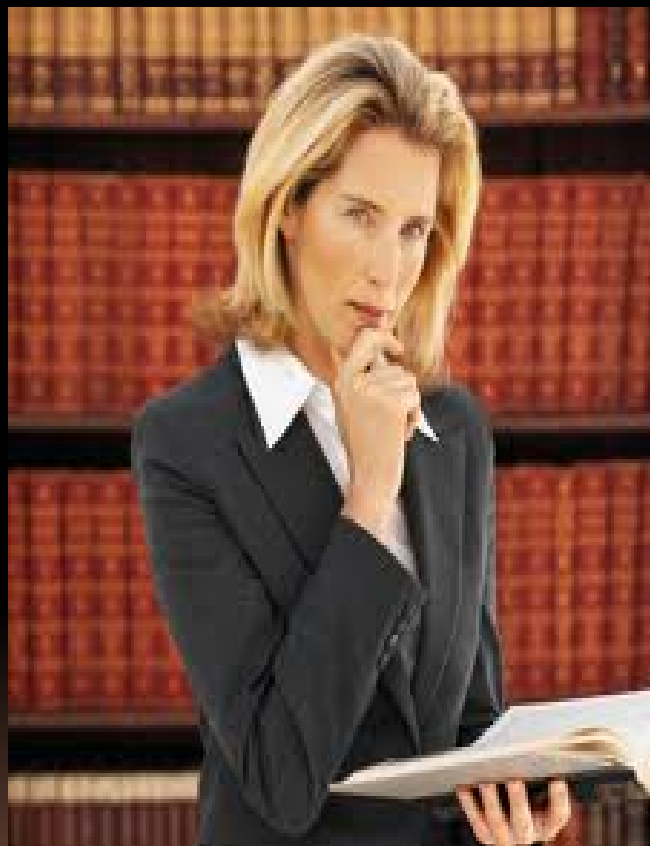
DERECHOS Y LIMITACIONES DE LAS PARTES


- Realizar peticiones oralmente en las audiencias. Art. 777 CPC
- Que se nombre un intérprete a quien no oiga, no entienda o no hable español y éste permanezca junto al interesado durante toda la audiencia. Art. 779 CPC
- Pueden conciliar sus intereses en cualquier etapa incluso ante la Segunda Instancia. Art. 781 CPC
- Asistir a las audiencias por sí o a través de sus representantes. Art. 783 CPC
- Nombrar un representante con facultades para conciliar, transigir y suscribir convenio. Art. 783 CPC

- 
- Asistir personalmente a la fase previa de conciliación sin perjuicio de ser asistidos por abogado. Art. 784 CPC
 - Incorporarse a la audiencia en la etapa respectiva en caso de asistencia tardía. Art. 786 CPC
 - Acceso al registro electrónico de la audiencia. Art. 789 CPC
 - Firmar el acta que se levanta al final de cada audiencia. Art. 791 CPC
 - Solicitar copia simple de la videograbación en que conste la audiencia acompañando el medio de almacenamiento adecuado. Art. 792 CPC

- Tener acceso al contenido de las audiencias a través de las herramientas tecnológicas y personal de auxilio con que cuente el Tribunal. Art. 793 CPC
- No pueden realizar alegaciones inconducentes o inadmisibles. Art. 785 CPC
- Permanecer en silencio mientras no estén autorizados para intervenir, respondiendo respetuosamente las preguntas que se les formulen. Art. 785 CPC
- En las salas de audiencias, queda prohibido a las partes y a los asistentes utilizar equipos de telefonía y captura de audio, video o imágenes en cualquier formato. Art. 785 CPC


PARTES FORMALES.






El concepto de parte formal está referido a la personalidad de los litigantes, lo que significa contar con el requisito necesario para ser parte en un proceso o intervenir él como tercero.

En la doctrina clásica se entiende por personalidad de los litigantes la llamada "capacidad procesal" y se limita a lo que Francesco Carnelutti llama "las partes en sentido formal", es decir, la capacidad que la ley reconoce a determinadas personas para ejercitar el derecho de acción procesal sean o no partes en sentido material.



Eduardo J. Couture señala que la legitimación o capacidad procesal es la "aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro."



Por otra parte, es conveniente recordar que la Abogacía es la asistencia técnica jurídica prestada a las partes por los abogados.

La palabra abogado proviene del latín *advocatus* y significa "el que asiste a un litigante (o parte) con su consejo o su presencia". Desde el derecho romano se distinguía entre *procurador* que actuaba en juicio en nombre de la parte y *advocatus* que asistía a la parte, exponiendo por escrito y de palabra sus razones para defenderla y así trascendió al derecho moderno separando dos profesiones jurídicas en países como Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América e Italia.

En México, como en los demás países de América Latina, esta separación no se ha dado, más bien se trata de dos modalidades en que se puede ejercer la abogacía.

La doctrina nos dice que cuando el abogado se limita a aconsejar a su cliente, prepararle escritos y asistirlo en las audiencias se afirma que actúa como *abogado patrono*. En cambio cuando el abogado recibe un mandato judicial o un poder para pleitos y cobranzas de parte de su cliente, comparece a nombre y representación de este ante los Tribunales, sustituyendo su actividad procesal –salvo la estrictamente personalísima-, por ello en esta modalidad recibe la denominación de *abogado procurador o apoderado*.

Este último nombramiento se sujeta a las reglas que establezca el Código Civil sobre mandato judicial o poder para pleitos y cobranzas, aunque algunas leyes procesales permiten que la autorización otorgada a favor de un abogado haga las veces de un verdadero poder para pleitos y cobranzas.


DERECHOS Y LIMITACIONES DE LAS PARTES FORMALES.

El artículo 783 del Código Procesal Civil indica: Las partes asistirán a las audiencias del procedimiento por sí, o a través de sus representantes. **En los juicios orales ordinarios el representante deberá contar con facultades expresas para conciliar, transigir y suscribir el convenio correspondiente.**

De lo anterior se sigue que el representante cuenta con los mismos derechos y limitaciones que su representado.


EL MINISTERIO PUBLICO






El Ministerio Público surge en el derecho medieval a través de los denominados *Procuratores Nostri*, los cuales eran abogados que defendían los intereses del Monarca ante los Tribunales.

En la actualidad encontramos que el tratadista Héctor Fix-Zamudio describe al Ministerio Público como un organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad.




Para el Doctor José Ovalle Favela se trata de un órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquéllos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.



En términos generales, en los procesos civiles se ha considerado al Ministerio Público como parte, sin embargo debemos acudir a la opinión que al respecto manifestó el doctrinista Giuseppe Chiovenda al señalar que *“El Ministerio Público solo es parte cuando procede por vía de acción. No siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte.”*

En este sentido Piero Calamandrei destaca que *“el único interés que mueve al Estado personificado en el Ministerio Público a participar en los juicios civiles, es el de controlar que se observe la ley en sentido puramente objetivo, no el de hacer valer en causa, como materia del juicio derechos subjetivos u otros intereses de orden social, acerca de los cuales deba luego formarse la cosa juzgada.”*



Al respecto, en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato encontramos que el artículo 6 dispone:

“La Procuraduría es la dependencia que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se encarga del despacho de los asuntos que se le confieren a la Institución del Ministerio Público y al Procurador, para velar por la exacta aplicación de la Ley, e intervenir en representación del Estado y de la sociedad en todos los casos que le asignan las leyes.”.

El artículo 8 de nuestro Código Procesal Civil indica en su primera parte:

*"El Ministerio Público tendrá, dentro del procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera **salvo las disposiciones especiales de la ley ...**"*

El numeral 795 del mismo Ordenamiento dispone:

*"Cuando se involucren derechos relacionados con niños, niñas, adolescentes o incapaces, desde el auto admisorio de la demanda, se dará intervención al Ministerio Público, **para que, de ser necesario, formule pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquéllos.** Para ese efecto, le será personalmente notificado dicho auto."*

De lo anterior se obtiene que en este caso la ley no lo llama con el carácter de parte, sino en calidad de Representante Social para formular pedimentos que tiendan a garantizar los derechos de los menores o incapaces cuando tal actuación se justifique.

FACULTADES Y LIMITACIONES.

Bajo el contexto jurídico antes analizado se obtiene que el Ministerio Público:

- No es parte dentro del procedimiento oral de familia por ser un extraño a la relación jurídica controvertida, cuya actuación se limita a la defensa del interés superior del mantenimiento de la legalidad.
- Por ello no tiene las facultades o derechos que a las partes concede la ley.
- Su actuación esta delimitada a formular pedimentos tendientes a garantizar los derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces, en caso necesario, es decir, en aquellos casos en que las personas que tienen la representación legal de tales menores o incapaces, dejen de velar por su interés.

SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



EL DIF


En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato encontramos que el artículo 45 dispone:

“Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”.



Por otra parte la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social señala en su artículo 16 que:

*“El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, **así como la realización de las demás acciones que establece esta ley y las disposiciones legales aplicables.**”.*



La propia Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social señala en el artículo 18 que las funciones del DIF son, entre muchas otras:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;


II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;


IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

XIV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.




Finalmente el artículo 3 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato menciona que *“El DIF tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la ley, el presente reglamento, **así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.**”*.




Así llegamos al contenido del artículo 821 de nuestro Código Procesal Civil que dice:

“El juez podrá decretar que la convivencia entre los menores y las personas que tengan reconocido ese derecho, se realice con la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, o bien, a través de los centros especializados, que para tal fin establezcan.

Los encargados de los centros de convivencia se coordinarán con el juez, a fin de que la determinación judicial se cumpla en sus términos, y podrán realizar propuestas de modificación a la misma, velando siempre por el beneficio del menor.”



Luego, la intervención del DIF en los procedimientos de familia será en aquellos casos en que el juez determine que la convivencia entre los menores y sus ascendientes se realice en los centros de convivencia que establezca dicho organismo público descentralizado, cuyos encargados tendrán la facultad de proponer la modificación a la misma cuando sea en beneficio del menor.



No existe mayor responsabilidad que el deber de impartir justicia, decidir quién tiene la razón es un reto que todo juzgador debe enfrentar en cada asunto día con día. El trato con la Ley es más fácil cuando la misma no se doblega, no existe conciencia ni humanidad cuando la decisión se debe tomar en estricto derecho, pero el derecho de familia tiene la bondad de que puede ser tan flexible como el caso lo amerite.



Cuatro características corresponden al juez:

- Escuchar cortésmente,
- Responder sabiamente,
- Ponderar prudentemente y
- Decidir imparcialmente.

Sócrates.



**POR SU ATENCION
¡MUCHAS GRACIAS!**